INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/135/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/135/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Educación, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de marzo de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00040609, que obra a foja 5 de autos.

II. El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado notifica al promovente una prórroga a su solicitud de información, según consta de las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, visibles a fojas 8, 9 y 16 del sumario.

III. El catorce de abril de dos mil nueve, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información del promovente vía sistema Infomex-Veracruz, según se advierte de las documentales glosadas a fojas de la 10 a la 16 del expediente.

IV. El veintidós de abril de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Educación, al que le correspondió el folio número RR00003409, y en el que expresa su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado.

V. El veintisiete de abril del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los

artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso en fecha veintidós de abril del año en cita, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/135/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/134/27/04/2009, de veintisiete de abril de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó en la misma fecha, según se advierte de las documentales que obran a fojas 18 y 19 de autos.

VII. Por auto de veintisiete de abril del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Educación; **b)** Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso, y en suplencia de la queja la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del día trece de mayo de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de abril de la presente anualidad.

VIII. El siete de mayo de dos mil nueve, la Consejera ponente ordenó diferir la audiencia de alegatos con las Partes para las doce horas del día dieciocho de mayo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

IX. El doce de mayo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la maestra Laura E. Martínez Márquez, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, con su oficio SEV/UAI/115/2009 de once de mayo de dos mil nueve, enviado por correo electrónico en la misma fecha y seis anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Laura E. Martínez Márquez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Yadira Rosales Ruiz y Rubén Gerardo Contreras Castañeda; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil nueve; **e)** Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; **f**) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, despacho 103 y 114, edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las

Ánimas, Código Postal 91190, de esta ciudad capital; **g)** Digitalizar las promociones identificadas con los arábigos 3, 4, 5 y 6 del acuerdo de mérito, debiendo remitirlas vía correo electrónico al incoante, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la respuesta que emite el sujeto obligado, apercibido que en caso de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el catorce de mayo de la presente anualidad.

X. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** Regularizar el procedimiento teniendo como nomenclatura correcta de la documental visible a foja 73 de autos, la identificada como OM/SRH/DNAyRL/III/11545/2009, admitiendo como prueba la referida documenta; **b)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **c)** Tener por formulados los alegatos que hiciera valer el sujeto obligado mediante impresión de mensaje de correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil nueve, enviado de la cuenta infosecver@gmail.com.mx, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de mayo de dos mil nueve.

XI. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil nueve, la Consejera ponente acordó hacer efectivo al recurrente el apercibimiento practicado mediante proveído de doce de mayo del año en cita, al haber omitido cumplimentar el requerimiento realizado en el mismo proveído. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintiuno de mayo de dos mil nueve.

XII. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

XIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el nueve de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Educación, al constituir una dependencia de la administración pública centralizada, tal y como lo prevé la fracción IV del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación a la personería de la maestra Laura E. Martínez Márquez y los licenciados Yadira Rosales Ruiz y Rubén Gerardo Contreras Castañeda, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de doce de mayo de dos mil nueve, la primero en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, y los segundos en su carácter de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00003409, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de procedencia del medio de impugnación, éste se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones I y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es así, porque al expresar su inconformidad, el recurrente afirma que el sujeto obligado negó parte de la información solicitada, omitiendo entregar en forma completa la totalidad de la información, inconformidad que determina la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 10 a la 16 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el

procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el catorce de abril de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que a partir de esa fecha, al día en que se tiene por interpuesto el recurso de mérito, transcurrieron exactamente seis días hábiles de los quince que para tal efecto concede el numeral 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil nueve por ser sábado y domingo respectivamente.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, es de advertirse que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el sitio de internet www.sev.gob.mx, que se encuentra registrado ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna se ajusta a las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se analizará en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). Queda sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del numeral en comento, porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado modificó y amplió la respuesta a la solicitud de información, el

promovente se abstuvo de expresar su conformidad con la misma, lo que impide sobreseer el medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso que nos ocupa, el promovente al formular su solicitud de información, requiere:

> de la informacion que solicite me informa que es directora de secundaria y bachillerato ilustre instituto veracruzano la Ing. Carmen Enríquez Lara. por favor aclare, ya que contestación vía infomex mediante el folio 00012809, 00017909 signado por el C. licenciado José A. Ojeda rodríguez, subdirector de recursos humanos de la secretaria de educación, de fecha 12 de febrero del presente año, informa que la plaza de director y subdirector de secundaria ilustre instituto veracruzano se encuentra vacante- por lo anterior solicito
>
> a) copia del nombramiento de directora de secundaria Ing. Carmen Enríquez Lara
> b) copia de la comisión otorgada al c. Juan Toledo fuentes, encargado de la subdirección de secundaria del ilustre instituto veracruzano
> c) si la escuela secundaria ilustre instituto veracruzano hasta el dia de hoy se encuentra sin director de secundaria, y el maestro Conrado arenas, manifiesta mediante oficio 0243 a la subsecretaria de educación que la selección de directivos se realiza a través de un proceso mediante una convocatoria, entonces ¿cuándo publico convocatoria en la que fue designada la Ing. Carmen Enríquez? ¿cuando tomo protesta? Indique en qué fecha se publico la convocatoria
>
> 2.- en cuanto al punto número dos, precise cuanto tiempo aproximado calculado en días lleva lanzar una convocatoria, ya que en el caso concreto de la secundaria ilustre instituto veracruzano, tiene desde mediados de mayo del 2007 sin lanzar convocatoria.
>
> 3.- en cuanto al punto uno, solicito describa los criterios de calificación con los que evalúan al candidato a ocupar una dirección de una secundaria estatal, y sea mas claro al mencionar los requisitos para el mismo

Al respecto, es preciso aclarar que este Consejo General en fecha catorce de mayo de dos mil nueve, resolvió el recurso de revisión IVAI-REV/91/2009/II interpuesto por el ahora recurrente en contra de la Secretaría de Educación, en el cual, como es del conocimiento de las Partes contendientes, el incoante

expresó como inconformidad las peticiones que en el presente recurso realiza como solicitud de información, en ese entendido, la solicitud en análisis deriva y tiene relación directa con la respuesta que mediante oficio SEV/SESE/0347/09 de dos de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado hace llegar al recurrente, respecto de la solicitud identificada con el folio 00027709, formulada a través del sistema Infomex-Veracruz.

En ese tenor, tal y como se expuso al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/77/2009/II e IVAI-REV/91/2009/II y su acumulado IVAI-REV/102/2009/II, la solicitud de información del ahora recurrente se relaciona con el servicio público de educación que el Gobierno del Estado se encuentra obligado a prestar a través de la actual Secretaría de Educación, antes Secretaría de Educación y Cultura, según lo prevé la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, tomando en consideración las actuaciones originales del medio de impugnación IVAI-REV/91/2009/II y su acumulado IVAI-REV/102/2009/II, tenemos que en el primer párrafo de la solicitud de información, ----------, solicita una aclaración en torno a las respuesta que emite el sujeto obligado a la solicitud con folio 00027709 en la que se informa que es Directora de Secundaria y Bachillerato del Ilustre Instituto Veracruzano, la Ingeniera Carmen Enríquez Lara, puesto que afirma que al dar respuesta a las solicitudes con folio 00012809 y 00017909 vía Infomex-Veracruz, el sujeto obligado informa que la plaza de Director y Subdirector de Secundaria de la Escuela antes referida, se encuentra vacante.

Aclaración que el sujeto obligado se encuentra constreñido a realizar en vía de orientación, ello es así, porque el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia Vigente, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por ende de una interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado esta constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición.

En lo atinente a los documentos requerido por ---------- en los incisos a) y b) de su solicitud, estos constituyen información pública en términos de lo previsto en las fracciones IV, V y VI del numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 12 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 6 y 7 fracciones IV y VII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación, toda vez que reflejan la situación laboral de un servidor público, por lo que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar al recurrente la información solicitada, al tener relación directa con el ejercicio de sus atribuciones.

Por cuanto hace a las solicitudes que el recurrente identifica con el inciso c) y arábigo dos, de su análisis se advierte que versan respecto a una orientación relacionada con la publicación de la convocatoria para elegir al Director de la Escuela Secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, y la toma de protesta de la servidora pública a quien se asignó dicho cargo, información que si bien es cierto puede o no encontrarse soportada en documento, por constituir una orientación, el sujeto obligado se encuentra constreñido a responder cada una de las interrogantes planteadas por el recurrente, en términos del numeral 56 fracción IV de la Ley de Transparencia Vigente.

Tocante a la solicitud de información identificada con el arábigo tres, dicha información tiene el carácter de pública, tal y como se dejó asentado por este Consejo General, al resolver el expediente IVAI-REV/77/2009/II, por tener relación directa con las atribuciones y actividades que legalmente le corresponde ejercer al titular del sujeto obligado Secretaría de Educación a través de la Subsecretaría de Educación Básica y la Dirección General de Educación Secundaria, según lo disponen los numerales 49 a 52 de la Ley de Educación Estatal, 21, 22 fracciones I y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 9, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, y con base al análisis del material probatorio aportado por las Partes, consistente en: **a)** Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00040609, de nueve de marzo de dos mil nueve; **b)** Oficio SEV/UAI/94/2009 de catorce de abril de dos mil nueve; **c)** Tarjeta informativa número SEV/OM/SRH/1797/2009 de fecha ocho de abril de dos mil nueve; **d)** Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, signado por el Doctor Víctor A. Arredondo en calidad de titular del sujeto obligado y dirigido a la Maestra Carmen Enríquez Lara, en su carácter de Directora de la Escuela de Bachilleres "Ilustre Instituto Veracruzano" Clave 30EBH0018F; **e)** Escrito sin número de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, signado por la Profesora Maricela López Valencia en su calidad de Supervisora Escolar Zona 608; **f)** Oficio número SEV/SESE/0466/09 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, signado por el Profesor Conrado R. Arenas Contreras en calidad de Subdirector de Escuelas Secundarias Estatales; **g)** Tarjeta Informativa número SEV/SUB-EB/0497 de fecha siete de mayo de dos mil nueve; **h)** Oficio número SEV/SESE/0596/09 de fecha siete de mayo de dos mil nueve; **i)** Tarjeta Informativa número SEV/OM/SRH/DNAyRL/418/2009 de fecha once de mayo de dos mil nueve; y, **j)** Oficio OM/SRH/DNAyRL/III/11545/2009 de fecha seis de mayo de dos mil nueve; documentales visibles a fojas de la 5 a la 15, de la 70 a la 73 y de la 81 a la 84, del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que:

En fecha catorce de abril del año en curso, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notifica al recurrente la respuesta a su solicitud de información; respuesta con la cual se inconforma el particular, expresando:

> …que vengo interponer recurso de revisión y a precisar el agravio que me causa la respuesta que en fecha catorce de Abril del dos mil nueve me proporciono el sujeto obligado, de acuerdo con el artículo 64.1 fracción I, VI. La información que se entrego sea incompleta o no corresponde con la solicitud y la negativa de la misma
> 1.- A la pregunta marcada con el número uno no da contestación, ¿por qué el licenciado José A. Ojeda Rodríguez, subdirector de recursos humanos de la secretaria de educación en fecha 12 de febrero del presente año informa que la plazas de director y subdirector de secundaria ilustre instituto veracruzano se encuentran vacantes?
> 2.- en la pregunta uno, marcada con el inciso a; manda información que no corresponde con lo solicitado. Ya que los funcionarios solo pueden regir su actuación en base a lo que les facultad la ley
> 3.- referente a la pregunta uno inciso b; el documento esta signado por alguien que no tiene esa facultad para otorgar comisiones.
> 4.- referente a la pregunta marcada con el número dos, aclare ya que es incomprensible lo que manifiesta.
> 5.- en cuanto a la pregunta número tres, toda persona que se considere profesor de nivel básico saben que son los criterios de evaluación, no los confunda con los instrumentos con los que va a evaluar; por favor precise los criterios con que evalúa esos instrumentos, lo cual debe incluir su porcentaje…

De lo expuesto se advierte que el incoante hace valer como agravios:

1. El hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a la totalidad de lo peticionado.

2. El hecho de que el sujeto obligado proporciona información que no corresponde a lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, la maestra Laura E. Martínez Márquez, exhibe ante este Instituto, la documentación descrita en los incisos g), h), i) y j) del presente Considerando, través de las cuales modifica y amplia en forma unilateral y extemporánea la respuesta inicial a la solicitud de información del recurrente, solicitando que dicha información se hiciera llegar al recurrente por conducto de este Organismo Autónomo.

De ahí que, por auto de doce de mayo de dos mil nueve, la Consejera ponente ordenó digitalizar la documentación exhibida por la responsable de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, requiriendo al promovente para que manifestara su conformidad con la información exhibida, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, tal y como se declaró en el auto de veinte de mayo de dos mil nueve.

En ese orden de ideas, atendiendo a los agravios hechos valer por el recurrente, relacionados con la respuesta que en forma unilateral y extemporánea modifica y amplia el sujeto obligado, la litis en el presente recurso de revisión, se constriñe a determinar, si la Secretaría de Educación, permitió el acceso a la totalidad de la información pública requerida por ----------, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Antes de proceder al análisis de la litis, es pertinente dejar en claro que este Consejo General se encuentra impedido en el presente recurso de revisión para analizar interrogantes no planteadas por el incoante en su solicitud de acceso a la información de nueve de marzo de dos mil nueve, lo anterior es así porque, si bien es cierto, en términos de lo previsto en los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, se tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares modificar las solicitudes de información cuya respuesta se recurre, ya que ante todo debe imperar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales citados, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, hacerlo implicaría romper con el principio de equidad procesal de que gozan las Partes y dejar en completo estado de indefensión al sujeto obligado.

Por ende, en el caso a estudio, resulta improcedente atender el requerimiento del incoante en el sentido de que el sujeto obligado aclare la respuesta proporcionada a la petición identificada con el punto dos de la solicitud de información, afirmando que es incomprensible lo expresado por la Secretaría de Educación, toda vez que dicha pretensión se traduce en una ampliación a su

solicitud de información que en forma alguna puede ser analizada por este Consejo General en vía del recurso de revisión que se resuelve, constriñéndose a analizar si con la modificación y ampliación que realiza el sujeto obligado a la respuesta proporcionada inicialmente al incoante, se satisfacen cada una de las peticiones realizadas.

Analizando el primero de los agravios hechos valer por el promovente, referente al hecho de que el sujeto obligado se abstuvo de contestar la interrogante marcada con el número uno de su solicitud, en principio es de entenderse que el incoante al expresar la falta de respuesta, alude a la aclaración solicitada en el primer párrafo de la solicitud, en relación a la cual, el sujeto obligado a través del oficio OM/SRH/DNAyRL/III/11545/2009, visible a foja 73 del sumario, informa:

> …QUEDA FIRME LA RESPUESTA ENVIADA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00040609 EN SU PUNTO NÚMERO UNO, ANEXANDO AL PRESENTE OCURSO OFICIO DANDO RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00012809 QUE LA PLAZA VACANTE ES LA DE DIRECTOR DEL ILUSTRE INSTITUTO VERACRUZANO; Y QUE EN RELACIÓN A LA INCONSISTENCIA A LA QUE SE REFIERE EL RECURRENTE ES A LA RESPUESTA VERTIDA AL FOLIO NÚMERO 00017909, LO CUAL RESULTA IMPROCEDENTE REALIZAR ACLARACIÓN ALGUNA YA QUE DICHA SOLICITUD FUE REALIZADA POR EL C. ANTONIO VIDAL GÓMEZ POR LO QUE ES A TODAS LUCES INCOHERENTE QUE EL RECURRENTE TENGA ACCESO A LA SOLICITUD Y RESPUESTA HECHA AL C. VIDAL GÓMEZ Y QUE PIDA ACLARACIÓN A LA RESPUESTA VERTIDA POR ESTA SUBDIRECCIÓN…

De la transcripción en cita, se estima que el sujeto obligado funda su imposibilidad para atender la petición en análisis, en el hecho de que el folio número 00017909, al que alude el recurrente en la solicitud de información, corresponde a una solicitud que fue formulada por una persona distinta al promovente, sin embargo, tal aseveración no se encuentra justificada ante este Cuerpo colegiado, hecho que impide analizar lo vertido por la entidad pública.

No obstante, suponiendo sin conceder que la solicitud con folio 00017909 se haya formulado por una persona distinta al recurrente, pierde de vista el sujeto obligado que la aclaración solicitada por ----------, versa respecto de la respuesta que mediante oficio SEV/SESE/0347/09 de dos de marzo de dos mil nueve, emite la entidad pública a la solicitud con folio 00027709, tal y como consta en actuaciones del sumario IVAI-REV/91/2009/II, misma que se formuló por el ahora recurrente, en la que se hizo saber que la Ingeniera Carmen Enríquez Lara, es Directora de Secundaria y Bachillerato del Ilustre Instituto Veracruzano; y que al dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 00012809, al que también alude el promovente en su escrito de solicitud de información, mediante oficios SEV/OM/SRH/4487/2009 y SEV/UAI/31/2009 de once y trece de febrero de dos mil nueve, respectivamente, visibles a fojas 24 y 25 del recurso antes referido, le informó que la plaza de Director de la Escuela Ilustre Instituto Veracruzano se encuentra vacante; de ahí que, atendido al sentido de cada una de las respuestas vertidas al recurrente en torno a la plaza de Director de la escuela antes referida, resulta procedente la aclaración solicitada por el recurrente, debiendo el sujeto obligado tomar en cuenta que el ejercicio del derecho a la información, está vinculado con el derecho a conocer la verdad, por lo que todo sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar información veraz, oportuna y confiable, en términos de los artículos 8.4 y 75, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente y relacionados con la Tesis de Jurisprudencia P. LXXXIX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: III, Junio de 1996, de rubro: GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

De ahí que este Consejo General estima fundado el agravio del recurrente, debiendo el sujeto obligado responder la solicitud de ----------.

Tocante al segundo de los agravios identificado en el presente Considerando con el arábigo dos, relacionado con las respuestas que emite el ente público a las peticiones identificadas con los incisos a), b) y arábigo tres, tenemos que:

Respecto a la petición identificada con el inciso a) el incoante afirma que el sujeto obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, alegando además que los funcionarios sólo pueden regir su actuación en base a lo que les facultad la Ley, aseveración en relación a la cual, al dar contestación al recurso que se resuelve, el sujeto obligado mediante oficio OM/SRH/DNAYRL/III/11545/2009 de seis de mayo de dos mil nueve, sostiene que:

> …LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR EL RECURRENTE EN ESTE INCISO ES AMBIGUA E INCONSISTENTE, TODA VEZ QUE NO ESPECIFICA A QUE SE REFIERE AL EXPRESAR "QUE LOS FUNCIONARIOS SOLO PUEDEN REGIR SU ACTUACIÓN EN BASE A LO QUE LES FACULTED (SIC) LA LEY"…

Al respecto, resulta procedente señalar que mediante oficio SEV/SESE/0466/09 de veinticuatro de marzo del año en curso, visible a foja 15 del sumario, enviado al promovente vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado hace del conocimiento que en el caso del Ilustre Instituto Veracruzano, no se publicó convocatoria para la elección del Director, sino que se retomó la estructura existente hasta antes del primer proceso de selección del titular de dicho cargo en el nivel de Secundaria, en el cual, una misma persona realizaba la función de Directora de los dos niveles (Secundaria y Bachillerato), esto último se corrobora con el oficio SEV/SESE/0472/09 de veinticinco de marzo de dos mil nueve, signado por el profesor Conrado R. Arenas Contreras, y dirigido a la titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, de la Secretaría de Educación, documental que fue aportada como prueba por dicha Secretaría en los autos del expediente IVAI-REV/102/2009/II acumulado al diverso IVAI-REV/91/2009/II, en el que funge como uno de los recurrentes ----------.

Ahora bien, el documento proporcionado por el sujeto obligado como respuesta a la petición del incoante, visible a foja 13 del expediente, corresponde al nombramiento que en fecha dieciséis de julio de dos mil siete expidió el Secretario de Educación Doctor Víctor A. Arredondo, a favor de la maestra Carmen Enríquez Lara, facultándola para desempeñar el cargo de Directora de la Escuela de Bachilleres "Ilustre Instituto Veracruzano", Clave 30EBH0018F, mismo que no corresponde a lo solicitado por el promovente, ya que éste en específico requirió se le proporcionara copia del nombramiento de Directora de nivel Secundaria a favor de Carmen Enríquez Lara.

De ahí que, si bien es cierto, existen elementos de prueba que permiten a este Consejo General advertir que en el caso de la Escuela Ilustre Instituto Veracruzano, no se publicó convocatoria para la elección de Director, retomándose la estructura existente hasta antes del primer proceso de selección del titular de dicho cargo en el nivel de Secundaria, en el que una misma persona realizaba la función de Directora de los dos niveles (Secundaria y Bachillerato), tal circunstancia en forma alguna resulta pertinente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, toda vez que el documento proporcionado no corresponde a lo requerido por el incoante, en tal caso, el sujeto obligado debió proporcionar al recurrente copia del nombramiento expedido a favor de Carmen Enríquez Lara, como Directora del nivel Secundaria de la Escuela Ilustre Instituto Veracruzano, o en su defecto aclarar que el

documento exhibido la facultaba para desempeñarse como Directora de ambos niveles, hecho que vulnera el derecho de acceso a la información del incoante.

En lo atinente al documento requerido en el inciso b) de la solicitud de información, éste le es proporcionado al incoante en fecha catorce de abril del año en curso, tal y como consta en las documentales visibles a fojas 10, 11, 14 y 16 del sumario, documento respecto del cual se inconforma el recurrente, alegando que es signado por una persona que no tiene facultad para otorgar comisiones.

Al respecto no debe perder de vista el promovente que la facultad de este Instituto se circunscribe a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que como garantía individual se encuentra reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proteger los datos estrictamente personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo, 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso resolver si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el incoante, pero en forma alguna tiene competencia para determinar, en el caso en particular, la legalidad o no de la comisión otorgada a Juan Toledo Fuentes, ya que tal circunstancia tiene relación directa con la vida laboral del ente público, y en forma alguna corresponde a este Instituto fiscalizar la actuación de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones.

En atención a lo anterior, atendiendo a la competencia conferida al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a juicio de este Consejo General la garantía de acceso a la información a favor del recurrente, se encuentra cumplida por parte de la Secretaría de Educación, al hacer entrega vía sistema Infomex-Veracruz, del escrito de veintisiete de mayo de dos mil ocho, signado por la profesora Maricela López Valencia, en su carácter de Supervisora Escolar Zona 608 de Secundarias Estatales, dirigido al profesor Juan Toledo Fuentes, Asesor Técnico Pedagógico, en el que se informa al profesionista antes mencionado, que por instrucciones del profesor Conrado R. Arenas Contreras, Subdirector de Escuelas Secundarias Estatales, a partir de la fecha en que se signa el escrito y hasta nuevo aviso, estaría comisionado a la Escuela Secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, para apoyar a la directora de ese plantel, permitiendo con ello el acceso a la información solicitada.

Por cuanto hace a la petición identificada con el arábigo tres, el recurrente al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, sostiene que toda persona que se considere profesor de nivel básico conoce que son los criterios de evaluación, mismos que a decir del incoante, no se deben confundir con los instrumentos con los que se evalúan, requiriendo al sujeto obligado precise los criterios con que evalúa esos instrumentos, lo cual sostiene, debe incluir su porcentaje.

Al respecto, el sujeto obligado al contestar a la solicitud de información en fecha catorce de abril del año en curso, remite al incoante el oficio SEV/SESE/0466/09 de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, visible a foja 15 del sumario, en el que sostiene:

> Se califica de acuerdo a cumplimiento de los requisitos de la convocatoria; Plan de Trabajo; entrevista con la Comisión Técnica designada para tal fin; nivel académico; antigüedad; actualización. Los

requisitos son: ser docente de planta o interino ilimitado (en plaza sin titular) con clave 2322 o 2314 (nombramiento de segunda enseñanza) y encontrarse en servicio dentro del plantel que concursa; contar con título o certificado de profesor o licenciado en Educación Normal Superior de cualquier especialidad o carreras universitarias afines; tres años de antigüedad como mínimo; no ser ministro de culto religioso, estar sujeto a proceso legal o haber sido sentenciado condenatoriamente por delito doloso; curriculum vitae con documentos comprobatorios en original; presentar Plan de Trabajo conteniendo aspecto administrativos y académicos.

Respuesta que en forma unilateral y extemporánea modifica y amplia el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, a través del oficio SEV/SESE/0596/09, visible por duplicado a fojas 71 y 82 del sumario, en el que señala:

…La selección de Director se realiza mediante un proceso a través de la emisión de una convocatoria que establece los requisitos para que se presenten candidaturas de docentes del plantel, de los que se erigirá quien será nombrado Director, mediante el voto libre, secreto y directo de los participantes en la Asamblea General de la Escuela de que se trata, reunidos para tal fin, con la participación de un representante del nivel educativo que vigilará y sancionará el proceso. Por lo que se refiere a los criterios de evaluación, se califica de acuerdo a: cumplimiento de requisitos de convocatoria; plan de trabajo 15%; entrevista con la Comisión Técnica designada para tal fin 41%; nivel académico y actualización 35%; antigüedad 9%...

De la transcripción en cita, se advierte que el sujeto obligado al modificar y ampliar la respuesta proporcionada inicialmente al incoante, da puntual cumplimiento a lo requerido dado que precisa con claridad los criterios cualitativos que deben cumplir los aspirantes a ocupar la dirección de una secundaria estatal, así como el porcentaje asignado a cada uno de ellos, que permitirá evaluar a cada uno de los candidatos a efecto de determinar quien será nombrado Director.

En efecto, la respuesta del sujeto obligado se encuentra fundada y motivada conforme a criterios de evaluación previamente establecidos en los que se definen mecanismos para calificar de manera objetiva a los candidatos que habrán de participar en el proceso de elección de los cargos directivos, tal y como fue exigido por este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/91/2009/II y su acumulado IVAI-REV/102/2009/II, en el que se ordenó al sujeto obligado precisara al recurrente cuál es el criterio para seleccionar a los candidatos a ocupar cargos directivos en una escuela secundaria estatal, cumpliendo así con la garantía de acceso a la información de que goza el recurrente.

No pasa desapercibido para este Consejo General que al formular su petición el incoante solicitó al sujeto obligado precisara los requisitos para ocupar una dirección de Escuela Secundaria Estatal, sin embargo, al comparecer al recurso el incoante limitó su queja al hecho de que no se precisaron los criterios de evaluación de los aspirantes a ocupar dicho cargo, lo que impide a este Consejo General entrar al estudio de dicha petición al no formar parte de la litis, según lo dispone el numeral 74 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión.

En atención a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina procedente:

A) Declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la falta de respuesta del sujeto obligado al primer párrafo de la solicitud de información, y lo referente al documento requerido en el inciso a) de la misma; de ahí que de conformidad con la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** el acto impugnado, y se **ORDENA** a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información

Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

I. De respuesta al primer párrafo de la solicitud de información del incoante y proporcione la aclaración solicitada.

II. Proporcione al recurrente previo pago de los costos de reproducción, copia de del nombramiento expedido a favor de Carmen Enríquez Lara, para ocupar el cargo de Directora del nivel Secundaria de la Escuela Ilustre Instituto Veracruzano; o en su defecto, aclarar que el documento exhibido a foja 13 del sumario, faculta a la citada persona como Directora de ambos niveles.

B) Declarar **INFUNDADO** el agravio identificado con el arábigo dos del presente Considerando, únicamente por lo que respecta a la inconformidad del incoante con las respuestas del sujeto obligado a las peticiones identificadas con el inciso b) y arábigo tres, de la solicitud de acceso a la información, en consecuencia se **CONFIRMAN** las respuestas que emite el sujeto obligado al respecto, mediante oficios SEV/UAI/94/2009 de catorce de abril de dos mil nueve y cuatro anexos, y SEV/SESE/0596/09 de siete de mayo del año en curso, por conducto de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del incoante que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día

hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la falta de respuesta del sujeto obligado al primer párrafo de la solicitud de información, y lo referente al documento requerido en el inciso a) de la misma; por lo que de conformidad con la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** el acto impugnado, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso A) del Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO. Es **INFUNDADO** el agravio identificado con el arábigo dos del presente Considerando, únicamente por lo que respecta a la inconformidad del incoante con las respuestas del sujeto obligado a las peticiones identificadas con el inciso b) y arábigo tres, de la solicitud de acceso a la información, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas que emite el sujeto obligado mediante oficios SEV/UAI/94/2009 de catorce de abril de dos mil nueve y cuatro anexos, y SEV/SESE/0596/09 de siete de mayo del año en curso, sólo por cuanto hace a dichas peticiones y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al

en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

SEXTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General